

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Agosto 10 de 2023. Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00103-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2015-00103-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE STEER ROSADO.-
DEMANDADA: COOTRAGUA LTDA.-**

Santa Marta, Diez(10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho los siguientes memoriales por resolver:

- El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial del ejecutante, solicitó a este juzgado la reiteración de la medida de embargo decretado en el presente proceso, de acuerdo al memorial obrante en el archivo No. 0003 del expediente digital.
- El ejecutante a través de correo electrónico recibido el 03 de mayo del presente año, solicita se requieran las medidas de embargo decretadas en el presente asunto.
- El ejecutante mediante correo electrónico recibido el pasado 02 de agosto, solicitó el impulso.

Respecto del memorial visible en el archivo No. 0003 del expediente digital, se observa que el apoderado del demandante solicita lo siguiente:

“1. Se decrete el EMBARGO del PRODUCIDO DIARIO POR CONCEPTO DE VENTA DE PASAJES, que se hace desde Santa Marta, con destino a Barranquilla, Cartagena, Valledupar, Riohacha, Maicao y viceversa, que haga el demandado COOTRAGUA LTDA NIT. No. 892115258-4, en su actividad de empresa transportadora de pasajeros., hasta por la suma de Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.oo), moneda legal colombiana.

2.- Igualmente se debe oficiar en otras ciudades como son: Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Riohacha y Maicao, cuyos despachos se encuentran en las diferentes Centrales de Transportes en esas ciudades respectivamente, para que se sirvan consignar el producido diario de dicha venta de pasajes y ponerlo a su disposición dichos dineros embargados a través del Banco Agrario de Santa Marta.

3.- Se debe oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA DE RIOHACHA, ubicada en la calle 7 No. 6-20, y correo electrónico ccguajira@camaraguajira.org para que se registre el EMBARGO contra la entidad demandada COOTRAGUA No. De NIT. 892115258-4, entidad sin ánimo de lucro No. S0500774, con Personería Jurídica No. 00000000000000000679 del 29 de octubre de 1.975.

4.- Igualmente solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS, en Bogotá para que inicie las investigaciones administrativas pertinentes, por violar los derechos de los trabajadores.”

Lo solicitado en el numeral primero antes transcrito ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado a través de auto proferido el 19 de febrero de 2020 que milita a folio 137 del archivo No. 0001, por lo que el solicitante deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia.

En cuanto a la solicitud señalada en el numeral segundo, por ser procedente se accederá a ella y en consecuencia, se hará extensiva la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 aclarada a través de providencia adiada 11 de octubre del mismo año, a las oficinas de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA - COOTRAGUA LTDA.- en las Terminales de Transporte de las ciudades de BARRANQUILLA, VALLEDUPAR, CARTAGENA, RIOHACHA y MAICAO, cuyos oficios deberán ser radicados por la parte interesada.

Respecto de la solicitud contemplada en el numeral tercero del citado memorial, no es posible acceder a la misma ya que la medida de embargo decretada en el presente proceso no se refiere a la señalada en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, sino a la enunciada en el numeral 4° de la misma norma, además, la enunciada medida no se decretó sobre el establecimiento de comercio de la demandada sino sobre el producido diario por concepto de venta de pasajes, por consiguiente, no es posible ordenar el registro de la medida.

Tampoco se accederá a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS en la ciudad de Bogotá, puesto que lo pretendido con la misma resulta ajeno a la naturaleza y pretensiones del presente proceso y corresponde a la parte eventualmente afectada iniciar las acciones con las que legal y constitucionalmente cuenta.

Finalmente, encuentra el juzgado que el día 30 de enero de 2019 el apoderado judicial del ejecutante solicitó a este juzgado se tenga por notificada a la parte ejecutada en el presente proceso y se ordene seguir adelante la ejecución según consta en el memorial visible a folio 114 del archivo No. 0001, a lo cual accederá este juzgado, ya que con su solicitud aporta las constancias de haber remitido por correo certificado la citación para notificación y el aviso judicial a la dirección física del demandado, con sus respectivos recibidos, sin que a la fecha el demandado haya comparecido al proceso en su defensa.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá atenerse a lo resuelto por este juzgado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, respecto de la solicitud contenida en el numeral 1° del memorial remitido el 10 de agosto de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 aclarada a través de providencia adiada 11 de octubre del mismo año, a las

oficinas de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA - COOTRAGUA LTDA.- en las Terminales de Transporte de las ciudades de BARRANQUILLA, VALLEDUPAR, CARTAGENA, RIOHACHA y MAICAO, cuyos oficios deberán ser radicado por la parte interesada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar el registro de la medida de embargo decretada contra la ejecutada COOTRAGUA LTDA en el Certificado de Cámara de Comercio, por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS en la ciudad de Bogotá, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf4a61cf96cec59429b99fe88b95a3808a874cb2dbc6270e1c841abade0c4d**

Documento generado en 10/08/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>